

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-105

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (...) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*(...) el Estado garantizará el derecho al trabajo (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (...)*”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento No. 73 del 3 de julio de 2025, establece: “*Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de sustituta directa a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal, o aquella que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de una persona con*

discapacidad grave, muy grave o completa, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de trabajo. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad.

Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán consideradas también como personas en calidad de sustitutas directas.

No podrá beneficiarse con la condición de sustituta directa quien adeude pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. El ente rector de trabajo realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias.

No podrá certificarse como sustituta de una persona con discapacidad quien reciba una prestación económica por parte del Estado. (...);

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad dispone: “La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento de personas con discapacidad, en labores profesionalizantes y no profesionalizantes, que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales. Se aplicará en forma obligatoria los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. Los empleadores están obligados a destinar plazas de trabajo en función del principio de diversidad de discapacidades, de tal forma, ninguna oferta laboral excluirá o restringirá el acceso a una determinada discapacidad. El porcentaje de inclusión laboral se distribuirá equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y en los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. (...);

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad determina: “El ente rector de trabajo se encargará del seguimiento periódico, control y verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisión del cumplimiento del porcentaje de ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.

El ente rector encargado de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a cargo de las personas en calidad de sustitutas del porcentaje de inclusión laboral. (...);

Que el artículo 108 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad señala: “El ente rector del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades, capacitará y acreditará al personal técnico especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de las discapacidades (...)

La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y únicamente con fines de medidas afirmativas se expresará en niveles: leve, moderada, grave, muy grave y completa (...);

Que el artículo 111 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad establece: “(...) La cédula de identidad que acredite la condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación y el registro correspondiente, es suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de esta Ley. Así mismo es el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite público o privado (...);

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el subsistema de selección de personal: “(...) Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria.”;

Que el artículo 64 de la norma ibidem, dispone que las instituciones del sector público que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, deberán cumplir con la contratación o nombrar el 4% de personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas;

Que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El incumplimiento de las políticas, normas e instrumentos técnicos por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar (...)”*;

Que los numerales 9 y 10 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes principios: *“(...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. “y, (...) 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad (...)”*;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *“Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado (...)”;

Que el primer inciso del artículo 539 del Código del Trabajo señala: *“Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ratificó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0180, publicado en el Registro Oficial Nro. 336 de 27 de septiembre de 2018; y, su reforma realizada con Acuerdo No. MDT-2025-054, publicado en el Registro Oficial No. 52, del 04 de junio 2025, el Ministerio del Trabajo expidió: *“NORMA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTOS DIRECTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPIDIR LA NORMA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTOS DIRECTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente norma es establecer el procedimiento de certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad; así como, el procedimiento de la pérdida de esta calidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para las personas que requieran obtener la certificación de sustituto directo de persona con discapacidad.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 3. De los requisitos. La persona que requiera certificarse como sustituto directo de una persona con discapacidad, deberá presentar en la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público o su Delegación Provincial de su jurisdicción, los siguientes requisitos:

El caso de sustituto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad:

1. Original de la cédula de ciudadanía y/o de identidad de la persona con discapacidad, en la que conste la información del porcentaje de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional;
2. Original de la cédula de ciudadanía y/o identidad del padre, madre, representante legal o apoderado legal;
3. En el caso del representante legal, deberá presentar copia certificada de la respectiva sentencia que acredite su condición;
4. Para el caso de los padres divorciados, el o la solicitante deberá presentar una copia certificada de la sentencia o acta de mediación en la que conste que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la niña, del niño o adolescente; y,
5. Para el caso de los progenitores solteros, el o la solicitante deberá presentar una declaración juramentada en la que conste que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la niña, del niño o adolescente.

En el caso de sustituto de persona con discapacidad mayor de 18 años:

1. Original de la cédula de ciudadanía y/o de identidad de la persona con discapacidad, en la que conste la información del porcentaje de discapacidad, grave, muy grave o completa, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional;
2. Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual conste que la persona con discapacidad, no se encuentra afiliado bajo relación de dependencia;
3. Original de la cédula de ciudadanía y/o de identidad del o la solicitante, quien deberá estar dentro de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, o representante legal;
4. En el caso que él o la solicitante no sea el padre, madre o representante legal, deberá presentar una declaración juramentada en la que conste que tiene bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la persona con discapacidad, y ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
5. En el caso del representante legal, deberá presentar copia certificada de la respectiva sentencia que acredite su condición;
6. Para el caso de los padres divorciados, el o la solicitante deberá presentar una copia certificada de la sentencia o acta de mediación en la que conste que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la persona con discapacidad; y,
7. Para el caso de los progenitores solteros, el o la solicitante deberá presentar una declaración juramentada en la que conste que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la persona con discapacidad;

En ambos casos adicional a los requisitos establecidos anteriormente, el o la solicitante deberá presentar copia del contrato de trabajo o certificado laboral suscrito con su empleador cuando la

finalidad de la obtención de la certificación de sustituto directo sea para cumplir con el porcentaje de inclusión laboral. Para la comprobación de la relación laboral, las unidades desconcentradas del Ministerio del Trabajo, podrán utilizar el sistema disponible para el efecto.

No podrá beneficiarse con la condición de sustituta directa, quien adeude pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad.

El certificado de sustituto no se otorgará a más de una persona que tenga bajo su responsabilidad legal la manutención o cuidado de la persona con discapacidad.

Artículo 4. Del procedimiento. El o la solicitante deberá acudir de manera presencial y presentar los requisitos ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público y/o Delegaciones Provinciales, las cuales, a través de los funcionarios responsables del proceso, serán competentes para verificar y validar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

En el caso de cumplir los requisitos determinados en el presente Reglamento, se emitirá la correspondiente certificación de sustituto directo de una persona con discapacidad, proceso que se realizará a través del módulo tecnológico que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto.

Todos los documentos presentados para la obtención y finalidad del certificado de sustitutos serán de total responsabilidad del solicitante.

Artículo 5. De la vigencia. La certificación de sustituto directo de una persona con discapacidad, tendrá la vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión. Finalizada la vigencia de la certificación de sustituto directo, el interesado podrá obtener una nueva en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6. Causales para la pérdida de la calidad de sustituto directo. La persona perderá la calidad de sustituto directo de una persona con discapacidad, si incurriere en una o más de las siguientes causales:

- a) Por el cumplimiento de la mayoría de edad del niño, niña o adolescente con discapacidad no grave, muy grave o completa;
- b) Cuando la persona con discapacidad ingrese a prestar sus servicios bajo relación de dependencia;
- c) Por solicitud voluntaria del sustituto directo;
- d) Por solicitud voluntaria de la persona con discapacidad;
- e) Por muerte de la persona con discapacidad;
- f) Por muerte del sustituto directo;
- g) Dejar de ser representante legal de la persona con discapacidad;
- h) Por disminución de la discapacidad grave, muy grave o completa (18 años en adelante);
- i) Por terminación de la vigencia del certificado de sustituto directo;
- j) Cuando la calificación de discapacidad sea inactivada por la autoridad sanitaria nacional y notificada oficialmente al Ministerio del Trabajo;
- k) Por adeudar pensiones alimenticias a la persona con discapacidad sobre la cual obtuvo la certificación de sustituto directo; y,
- l) A petición oficial de la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social en la cual se establezca que la persona sustituta directa, no garantiza la correcta manutención o cuidado de la persona con discapacidad, adjuntando el informe de sustento correspondiente.

El sustituto directo que pierda esta calidad, por la causal establecida en el literal l) del presente artículo, no podrá volver a solicitar una nueva certificación.

Si la persona con discapacidad consta afiliada de forma voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no será causal de pérdida de la calidad de sustituto.

Artículo 7. De la pérdida de la calidad de sustituto directo. En el caso que el sustituto directo de una persona con discapacidad, incurriere en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, según corresponda, deberá emitir la certificación de pérdida de la calidad de sustituto directo.

La certificación de pérdida de calidad de sustituto directo, deberá ser notificada al titular de la certificación; así mismo, de forma simultánea deberá inhabilitarse la certificación en la plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo.

Artículo 8. Derivación de denuncias. En el caso que las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, o sus Delegaciones Provinciales, de acuerdo a su jurisdicción, recepen denuncias sobre presuntos casos en los que el sustituto directo no garantiza la correcta manutención o cuidado de la persona con discapacidad, deberán ser remitidas al organismo rector de la inclusión económica y social, para que, en el ámbito de sus competencias, inicie el proceso de verificación y elaboración del informe correspondiente.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE TRABAJADORES SUSTITUTOS O SERVIDORES PÚBLICOS COMO SUSTITUTOS

Artículo 9. De la obligación de informar. En el sector privado, el trabajador deberá informar al empleador y/o Unidad de Administración del Talento Humano o la que haga sus veces, sobre su calidad de sustituto directo, adjuntando la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo.

En el sector público, el trabajador o servidor público informará a la Unidad de Administración del Talento Humano de cada institución o unidad que haga sus veces, adjuntando la certificación correspondiente.

Artículo 10. De la obligación de la recepción y registro. Los empleadores del sector privado, así como las Unidades de Administración del Talento Humano de cada institución pública, deberán de forma obligatoria, recibir y registrar la información de la certificación de sustituto directo otorgada por el Ministerio del Trabajo, en el Sistema Informático emitido por esta cartera de Estado, en el término de treinta (30) días posteriores a la fecha en que el sustituto notificó su certificación.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN, SANCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 11. De la verificación. Las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su jurisdicción y cumplimiento de la normativa vigente, serán las encargadas de verificar que los empleadores del sector privado, así como, las Unidades de Administración del Talento Humano de cada institución pública, cumplan con el procedimiento de registro de información de las certificaciones de sustitutos de personas con discapacidad en el sistema informático emitido por esta cartera de Estado respectivamente, y en caso de incumplimiento, determinar las sanciones correspondientes.

Artículo 12. De las sanciones para el empleador del sector privado. En el caso que se determine que el empleador no registró la información del sustituto de la persona con discapacidad en el Sistema Único de Trabajo -SUT, será sancionado con una multa de doscientos (USD 200) dólares que se impondrá por cada trabajador sobre el cual se haya incurrido el incumplimiento, sin que la suma de las mismas supere los veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general (20 SBU), vigente para cada año, de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Mandato Constituyente 8.

Artículo 13. Del incumplimiento de registro por parte de las instituciones del Estado. En el caso que se determine que la Unidad de Administración de Talento Humano no registró la información del sustituto de la persona con discapacidad en el sistema informático emitido por el Ministerio del

Trabajo, en observancia a la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público, se notificará a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En ningún caso los servidores del Ministerio del Trabajo, realizarán valoraciones de cualquier tipo respecto al porcentaje de discapacidad, siendo esta una atribución exclusiva de la autoridad sanitaria nacional.

SEGUNDA. En observancia al artículo 16 la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, aquellos certificados de sustitutos directos emitidos por el Ministerio del Trabajo, previo a la fecha de expedición de la presente norma, se mantendrán vigentes hasta su fecha de expiración.

TERCERA. En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, Código del Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador y demás normativa aplicable.

CUARTA. Este Acuerdo Ministerial está sujeto las disposiciones emitidas por el ente rector de la Salud Pública en relación con la discapacidad, su clasificación y otros aspectos relacionados con la implementación de este Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con la Dirección de Grupos de Atención Prioritaria del Ministerio del Trabajo, en un término de hasta 15 días de publicado el presente Acuerdo, adecuarán el módulo tecnológico para la certificación de sustitutos directos de las personas con discapacidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0180, publicado en el Registro Oficial Nro. 336 de 27 de septiembre de 2018; y, su reforma realizada con Acuerdo No. MDT-2025-054, publicado en el Registro Oficial No. 52, del 04 de junio 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de agosto de 2025.

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO